



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO XI. GERONA, Septiembre de 1927. Núm. 9

El libro de ventas

Siendo obligatorio llevar los Secretarios de los juzgados municipales el libro de ventas y no existiendo impresos y encuadernados libros adecuados a las operaciones (?) que se realizan en los juzgados, damos a continuación la fórmula para hacérselo cada cual:

En una hoja de papel tamaño ordinario, o sea de los llamados de folio y en forma apaisada puede extenderse un estado con las casillas y epígrafes del modelo que luego se verá.

Añádense los folios que se crean necesarios según la importancia de cada Juzgado, fórmese con ellos un cuaderno con cubiertas del mismo papel y una vez cosido y preparado preséntese para su

legalización en las oficinas correspondientes de Hacienda. Cada folio debe llevar la misma cabecera que el primero y en la cubierta puede ponerse una inscripción que diga: LIBRO DE VENTAS Y OPERACIONES INDUSTRIALES Y MERCANTILES APLICABLE A LOS INGRESOS DEL JUZGADO MUNICIPAL DE...

Día	Mes	Año	REFERENCIA DE LOS ASUNTOS POR LOS QUE SE DEVENGAN HONORARIOS	Importe total de los ingresos	
				Pesetas	Cts

Las compañías mercantiles

Por real orden de Gracia y Justicia se ha dispuesto:

Que por la inscripción o anotación de las modificaciones de una compañía mercantil, cuando sin reformar los pactos esenciales se transcriben en el documento presentado todos los estatutos, sin fijar la extensión de las modificaciones incluidas, se devengarán en el caso de que el capital social no exceda de 50.000 pesetas, los honorarios consignados en el número tercero del arancel y si excediere de 50.000 pesetas, se percibirá además una peseta por cada 10.000 pesetas de exceso, sin que puedan exceder de 250 pesetas dichos conceptos.

Y que se aplique el precepto contenido en el apartado anterior aún a las operaciones hechas y al computo de honorarios devengados con anterioridad a la fecha de esta real orden si no se hubieran cobrado o no se hubiese resuelto el recurso de impugnación correspondiente.

El descanso nocturno de la mujer

El decreto publicado en la «Gaceta» reglamentando el descanso nocturno de la mujer es consecuencia de las leyes sociales anteriores sobre el trabajo femenino y del auge que el empleo de este trabajo ha tomado en todas partes.

Tenemos que recordar que la ley sobre el trabajo de mujeres y niños fué de las primeras—con la de accidentes del trabajo—publicadas en España, y que fué un hombre conservador, don Eduardo Dato, muy amante del obrero y luego mártir del orden social, el autor de ellas. Después, al promulgarse la llamada ley de la jornada mercantil—más propiamente reguladora de la apertura y cierre de comercios—se estableció el descanso no interrumpido de doce horas en los días laborables de la semana, y las mujeres dependientes de comercio quedaron incluídas en él.

Consecuencia de estas disposiciones legales, consecuencia también de la regulación de la jornada máxima de ocho horas, aplicada a la vida mercantil, salvo pacto en contrario, es esta nueva disposición de carácter social, protectora de la mujer que trabaja fuera de los servicios domésticos y de los talleres de familia, ya que la otra excepción—la del trabajo a domicilio—está sólo pendiente de que se publique el Reglamento confeccionado por una comisión especial y ya informado por el Consejo de Trabajo.

Un aspecto hay en el decreto sobre el que queremos llamar la atención. Precisamente, en la ley sobre el trabajo de la mujer y el niño de 1900, se crearon las Juntas Locales de Reformas Sociales, dependientes del Instituto de este nombre, erróneamente suprimido, como órganos de vigilancia y cumplimiento del Derecho obrero. Al suprimirse el Instituto le substituyó el Consejo de Trabajo y las Juntas Locales se convirtieron en Delegaciones del mismo.

Es evidente que estas Delegaciones no han rendido los frutos que podía esperarse de ellas, y ahora, por no renovarse hace bastantes años, su capacitación para cumplirlos va siendo menor. El señor Aunós, comprendiéndolo así, ha robustecido en esta nueva disposición los Comités paritarios y sólo subsidiariamente da intervención a las Delegaciones Locales del Consejo de Trabajo, que a

fin son también órganos paritarios de carácter general, preestablecido y permanente. ¿No sería mejor para evitar interferencias dejar los Comités paritarios como órganos de conciliación y arbitraje y que las demás funciones las ejerciesen las antiguas Juntas Locales de Reformas Sociales. No es llegada ya la hora de dar a éstas un Reglamento moderno, completo, orgánico, y de renovarlas debidamente? Piénselo el señor Aunós.

Real decreto-ley de indulto general para periodistas

(*Gaceta de Madrid del 14 de Septiembre de 1927*).

EXPOSICIÓN

Señor: Cuatro años de Gobierno, con resultado positivamente beneficioso para el país, obligan a meditar sobre los medios de que se ha dispuesto y la eficacia de las colaboraciones obtenidas para lograr aquel resultado. Y en tiempos en que nadie duda de la influencia de la Prensa periódica sobre la opinión pública y más bien se exageran los juicios en pro, que los contrarios a la realidad de tal influencia, aquella meditación lleva a reconocer que la acción de la Prensa ha tenido gran importancia en el éxito logrado. Aún pudiera añadirse que la omisión ha tenido no menor importancia que la acción, ya que si los periódicos influyen sobre la opinión con lo que dicen, no menos influyen con lo que dejan de decir, y en esto sí que puede vanagloriarse el Gobierno actual, como antes el Directorio militar, de haber contribuido a la tranquilidad general y al enjuiciamiento sereno de la opinión sobre los sucesos públicos, evitando mediante el ejercicio discreto de la censura la publicidad de toda noticia inexacta y de todo rumor peligroso y facilitando en cambio mediante notas oficiosas el conocimiento de cuanto el país interesa, tal como es, lo mismo en los momentos felices que en los de inquietud y aún en los de apuro.

Pero sea lo que fuere la parte que al Gobierno quiera reconocerse en la actuación periodística nacional, ésta ha sido y es conveniente para los intereses públicos, y el Gobierno desea, en un ani-

versario como el que hoy se celebra, tributar a la Prensa una prueba de consideración y afecto, proponiendo a V. M. el indulto de cuantos sufren condena por delitos cometidos por medio de la Prensa. No alcanzaría a muchos el beneficio, porque la censura previa ha evitado muchos delitos; pero llegará a algunos entre quienes son mayoría los que se propusieron propagar que delinquir y alcanzará a quienes al juzgar actos que merecen anatema dejaron correr sus plumas vertiendo conceptos y expresiones que al ajustar los Tribunales sus sentencias a la letra de los preceptos legales, motivaron condenas por injurias o calumnias a particulares, en casos en que a hechos de transcendencia pública se referían los conceptos y expresiones vertidos.

Una excepción se propone a V. M. en el otorgamiento de la gracia de indulto, y es la de los escritos pornográficos; que no debe confundirse el mercado repugnante de escritos que sólo sirven para excitar sensualidades con la publicación de escritos que aunque sean tendenciosos responden a criterios respetables. Y claro es que la gracia otorgada no ha de ser aplicable a quienes utilizaron la imprenta para cometer delitos contra la propiedad intelectual o la industrial, de falsedad o de estafa.

Expuestos los motivos, confía el ministro que suscribe en que V. M. se dignará encontrar acertado el Decreto-ley que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la Real sanción de V. M.

San Sebastián, 13 de Septiembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Galo Ponte Escartín*.

DISPOSICIÓN

Número 1.568.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas por sentencia firme a los reos, en cualquiera de los grados de responsabilidad criminal, de delitos o faltas, sean públicos o privados, cometidos por medio de la Prensa.

Se exceptúa a los reos de delitos o faltas comprendidos en los artículos 556, número 1; 584, número 4, o cualquier otro precepto del Código penal que entrañen atentados u ofensas contra el pudor o contra las costumbres de honestidad.

Quedan también exceptuados los delitos o faltas de infracción de las leyes que regulan la propiedad intelectual o industrial, los de falsedad y los de estafa.

Art. 2.º Para disfrutar de los beneficios que otorga el artículo anterior, los reos tendrán que estar a disposición del Tribunal sentenciador al publicarse en la *Gaceta de Madrid* el presente Decreto-ley o dentro de los veinte días siguientes a su publicación.

Si el reo estuviera en el extranjero, se entenderá que queda a disposición del Tribunal sentenciador, presentándose, a los efectos de este Decreto-ley, al Cónsul o Agente consular de España en el lugar de su residencia o el más próximo a ésta, dentro del plazo expresado, prorrogado en tantos días como tarde el correo desde el punto de salida de España al lugar de la residencia del reo y de la de éste a la del Agente consular.

Art. 3.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones que tenga entabladas por delitos o faltas cometidas por medio de la Prensa al publicarse este Decreto-ley y no ejercitará ninguna por delitos o faltas cometidos antes de dicho día.

En las causas por delitos públicos de los expresados, que estén en período de instrucción, los Jueces dictarán auto de conclusión y las Audiencias acordarán, a instancia del Ministerio fiscal, el sobreseimiento libre. En las que se encuentren en período de juicio oral, el Fiscal pedirá el sobreseimiento, y la Audiencia lo acordará.

En las causas pendientes por delito privado, si los querellantes manifiestan, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto-ley (veinte días en el territorio de las islas Canarias), que desean se continúe su substanciación, seguirá hasta dictarse sentencia, y, una vez dictada ésta, si fuera condenatoria, se aplicará a los reos el beneficio de indulto expresado en el artículo primero del presente Decreto.

Art. 4.º Los beneficios de este Decreto no son efectivos a las responsabilidades civiles impuestas al reo, entre las cuales se incluye las de indemnización al ofendido; pero si lo son, a la prisión o destierro substitutivo en caso de insolvencia.

Art. 5.º Los reos por delitos o faltas cometidos por medio de la imprenta, a los cuales se refiere este Decreto, que tengan preparado o interpuesto recurso de casación, podrán desistir del mismo, aplicándoseles en tal caso los beneficios que otorga el artículo primero.

Si no desisten, el recurso continuará hasta su resolución, aplicándoseles entonces el indulto, siempre que la sentencia recurrida no sea confirmada totalmente. Si el recurso fuera interpuesto por el querellante, éste podrá desistir o instar la continuación; pero, si la substanciación continúa y la sentencia fuera casada, se aplicará al reo el beneficio de indulto.

Art. 6.º Los Tribunales sentenciadores o los que conozcan de la causa ejecutarán los preceptos del presente Decreto ley, por cuya recta aplicación velará el Ministerio fiscal, instando cuanto sea necesario; y todas las dudas que se ofrezcan serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia sin ulterior recurso.

Dado en San Sebastián a 13 de Septiembre de 1927.—ALFONSO
—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TEXTO REFUNDIDO

APROBADO POR REAL DECRETO - LEY

DE 11 DE MAYO DE 1926.

(Continuación)

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar en indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones, retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a Empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose, como se dispone por el artículo 9.º, de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2000; de 60 céntimos de peseta, desde 2000,01 a 5000, y de 1,20 pesetas, desde 5000,01 en adelante.

Art. 57. Se fijará el timbre móvil de 15 céntimos, clase 9.ª:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que han de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Art. 58. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspon-

diente a su cuantía, con arreglo a la escala del artículo 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPÍTULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Art. 59. Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio llevarán el timbre siguiente:

1.º De 30 pesetas, clase 3.ª, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas.

2.º De 12 pesetas, clase 4.ª, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas.

3.º De 6 pesetas, clase 5.ª, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas.

4.º De 3,60 pesetas, clase 6.ª, si la satisfacen inferior a 50 pesetas.

5.º De 15 céntimos, clase 9.ª, las actas negativas, y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 60 Llevarán timbre de una peseta 20 céntimos, clase 8.ª

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

8.º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 15 céntimos, clase 9.ª, siendo admisible el reintegro si estuvieran impresas, en un sello de igual precio y clase, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 64. El primer pliego de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria será del que corresponda a la cuantía de fincas con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	8.ª	1'20
Desde 1.000'01 hasta 3.000	6.ª	3'60
— 3.000'01 — 5.000	5.ª	6'00
— 5.000'01 — 12.500	3.ª	30'00
— 12.500'01 — 25.000	2.ª	60'00
— 25.000'01 — 50.000	1.ª	120'00

Cuando la cuantía de la finca exceda de 50.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de 3,60 pesetas cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

En las diligencias originales se empleará timbre de 1,20 pesetas hasta 5.000 de cuantía de las fincas, de 2,40 pesetas de 5.000'01 hasta 50.000 y de 3'60 pesetas 50.000 en adelante.

Los testimonios, mandamientos, despachos y demás documentos expedidos por las Autoridades judiciales, que no sean de los comprendidos en los párrafos anteriores, por virtud de los cuales sea procedente, sin necesidad de escritura pública, la inscripción de bienes o derechos en el Registro de la Propiedad o la cancelación de alguna inscripción ya existente, se considerarán sujetos al timbre determinado en el artículo 15 de esta Ley.

Art. 65 Las instancias que acompañando a los testamentos o declaraciones «abintestado» y haciendo relación detallada de la herencia se presentan a los liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta Ley, aún cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente o el primer pliego de la copia de la escritura mediante el timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera timbre mayor en el que se liquidara la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador si no se hubiese hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895 y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 15 céntimos.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta 20 céntimos clase 8.^a

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En los pliegos segundo y siguientes de los testimonios de informaciones posesorias y de dominio.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 15 céntimos, clase 9.^a, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la Propiedad la inscripción o anotación o la suspensión de las mismas.

CAPITULO IX

DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Art. 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquier clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común y asimismo los expedientes a que den lugar. Esta disposición será igualmente aplicable a la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales que habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

CAPITULO X

TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 70. Los reales títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan a instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio — Pesetas
Hasta 1.000 pesetas.....	8. ^a	1,20
Desde 1.000,01 hasta 2.000.....	7. ^a	2,40
— 2.000,01 — 3.500.....	5. ^a	6,00
— 3.500,01 — 5.000.....	4. ^a	12,00
— 5.000,01 — 7.500.....	3. ^a	30,00
— 7.500,01 — 10.000.....	2. ^a	60,00
— 10.000,01 en adelante.....	1. ^a	120,00

Revisado por la censura

NOTICIAS

Muy concurridos se vieron los funerales en sufragio del alma de D. Juan Plana Alibés, procurador de los tribunales que fué de esta ciudad y particular amigo nuestro, tío de nuestro querido compañero D. Jaime Brunet Bargañá, Secretario Letrado de esta corporación provincial.

Ha fallecido D.^a Dolores Dillet Carbonell esposa de nuestro buen amigo D. José Cos y tía del no menos apreciado amigo D. Alvaro Bellsolá, Letrado y agente de negocios de esta ciudad.

Reciban ellos y las demás personas de la familia la expresión de nuestro pésame.

Han sido nombrados Presidente de esta Audiencia provincial nuestro respetable amigo D. Clemente del Pino, magistrado que desde hace algun tiempo desempeña el cargo de magistrado en el propio tribunal, cuyo nombramiento ha sido muy bien visto por tratarse de un probo, recto y bondadoso funcionario honra de la magistratura española.

Para cubrir su vacante ha sido trasladado de Lérida a ésta, nuestro antiguo y querido amigo D. Alberto Cortey no menos digno funcionario que estuvo al frente del juzgado de 1.^a Instancia de esta capital por espacio de unos dos años dejando un grato recuerdo por sus excelentes dotes personales.

Reciban los dos nuestra cordial felicitación.

El próximo día 12 de octubre ante el altar del santuario de Nuestra Señora del Collell se unirán, en indisoluble lazo, nuestro querido amigo el culto y joven abogado de Olot D. Miguel Llosas y la bellísima señorita Nuria Bosch de la distinguida casa de Bellsolà de Besalú.

Reciban los futuros contrayentes y sus familias, nuestra efusiva felicitación.

Subastas y concursos

El día 28 de octubre próximo a las 11 horas tendrá lugar en el juzgado de 1.^a Instancia de esta ciudad la subasta de una pieza de tierra sita en el término de Ventalló, de cabida 22 vesanas, tasada en 2.000 ptes.

Sección de compras, ventas y préstamos

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rendar mucho más.

Se venden tres casitas plantabaja, en Palamós, con vista al mar Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSE GRAHIT, Clavé, 28 pral. — Gerona Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia de Licenciado D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.

Finca rústica con casa habitación a pocos metros del Santuario de Ntra. Sra. del Coll, compuesta de unas 200 vesanas, parte cultivo y parte bosque.

Agua riquísima y medicinal. País seco y panorama espléndido.

LLORENS. TALLERES GRÁFICOS.-PALAMÓS